



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 4 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 219/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega se produjo el día 24 de abril de 2006 y el escrito de reclamación se presentó el día 13 de junio de 2006, dentro del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que ésta no es extemporánea.

4. El Cabildo Insular de Tenerife está legitimado pasivamente porque se imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

5. El reclamante, E.R.L., se encuentra legitimado activamente por ser titular del vehículo dañado, lo que ha acreditado con la copia del permiso de circulación a su nombre que ha aportado.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del R.D. 429/1993 en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, término al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

Según refiere la parte reclamante, el día 24 de abril de 2006, sin especificar la hora, cuando circulaba desde Santiago del Teide a Icod de los Vinos, a la entrada del Barrio de Erjos, conduciendo el vehículo de su propiedad, se cruzó con un autobús que no le dejó mucho espacio, por lo que hubo de desplazarse hacia el lado derecho. Por esta circunstancia cayó a un hueco, que se encontraba sin señalizar, en una de las curvas de la carretera, produciéndose daños al vehículo, que resultó con el faro delantero roto y el guardalodos delantero doblado, lo que se refleja en las dos fotografías aportadas.

Al escrito de reclamación se acompaña copia de la diligencia de denuncia efectuada a las 18,00 horas del día 24 de abril de 2006 en el Puesto de la Guardia Civil de Guía de Isora por C.T.T., esposa del titular del vehículo dañado, relatando lo sucedido en los términos antes expresados, sin tampoco señalar la hora en que se produjo el accidente. Como valor estimado de los daños, la denunciante lo cifra en la cantidad de 600,00 euros.

2 a 6.¹

7. No se ha abierto por el órgano instructor el período de prueba, trámite obligatorio cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (art. 80.2 LRJAP-PAC),

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

8. El 7 de noviembre de 2006 se confirió a la entidad Z., representante del reclamante, el preceptivo trámite de audiencia, sin que se formularsen alegaciones por dicha parte.

III

1. La Propuesta de Resolución considera que no ha quedado acreditada la existencia de nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento normal o anormal del servicio de conservación y mantenimiento viario, sin que se pueda admitir que la lesión patrimonial por la que se reclama sea atribuible o consecuencia del funcionamiento del expresado servicio.

Se sustenta este criterio de la Propuesta de Resolución en la falta de elementos probatorios que permitan confirmar el relato fáctico de la parte reclamante, argumentación reforzada por el contenido del atestado instruido por la Guardia Civil y los datos reseñados insertos en el informe técnico emitido por el Servicio de Conservación y Explotación de la carretera.

2. Entendemos, a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido, que la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho y que procede retrotraer el procedimiento, acordar el recibimiento a prueba y conferir trámite de audiencia al interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, siendo procedente retrotraer el procedimiento y realizar los trámites señalados en el Fundamento III.2.